

**Real Decreto 409/2001, por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa**

Con fecha 13 de mayo de 2.001 (BOE de 12/05/2001) ha entrado en vigor el Real Decreto 409/2001, *“por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en al designación de vinos de mesa”*.

Esta norma nace con la finalidad de adaptar la vigente Orden de 11 de diciembre de 1.986, por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención **“vino de la tierra”** en la designación de vinos de mesa, a la normativa comunitaria y, en concreto, al Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Y es que, la importancia social y económica del sector español de los vinos de mesa exige su expansión en el mercado, potenciando y desarrollando las posibilidades de comercialización de los vinos de mesa con indicación geográfica.

En virtud de este Real Decreto, para que un vino de mesa pueda utilizar en su designación una indicación geográfica deberán concretarse, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la indicación geográfica a emplear.
- b) Delimitación del área geográfica comprendida.
- c) Indicación de las variedades de vid aptas.
- d) Tipos de vinos a los que es aplicable la indicación geográfica.

La utilización en el etiquetado de un vino de mesa del nombre de la unidad geográfica estará supeditada a que dicho vino sea obtenido íntegramente a partir de las variedades designadas expresamente y de acuerdo con la clasificación de variedades por unidades administrativas existente. Y siempre que proceda exclusivamente del territorio delimitado del que lleve el nombre.

Los vinos de mesa con indicaciones geográficas elaborados antes de la entrada en vigor del Real Decreto y que cumplan la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1.986 y de 23 de diciembre de 1.999, pero no se ajusten a lo dispuesto en el mismo, podrán seguir comercializando con esas indicaciones geográficas hasta el final de las existencias

Asimismo, las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, y que no cumplan con lo dispuesto en el mismo, podrán seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1.986 y 23 de diciembre de 1.999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

*Abril Abogados © 2001*